



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rosendo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 36 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer noche me dice lo que sigue:

«Esta tarde á las siete hea llegado á la novedad á esta Corte SS. MM. y AA. RR., habiendo sido recibidos con marcadas muestras de alegría y gran entusiasmo por un numeroso gentío que ocupaba la estación del ferrocarril y las calles del tránsito hasta el Real Palacio.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 26 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 253.

Sobre las tabernas, juegos prohibidos y expresiones ofensivas á la moral y al pudor.

Tengo conocimiento de que en algunos pueblos de esta provincia están abiertas las tabernas hasta en altas horas de la noche, y que las personas que á ellas concurren se dedican á juegos prohibidos, se ponen en estado de embriaguez y en este desorden prorrumpen en blasfemias, llevando algunas la inmundicia hasta el punto de estar acompañados de sus hijos. Los males que á la moral, á la decencia pública y á la paz de las familias han de ocasionar tamaños desórdenes son incalculables y de irreparable trascendencia, fomentando por otra parte hábitos de disipación y holgarza. Estoy muy persuadido, y tengo una satisfacción en consignarlo, que los Señores Alcaldes en su mayoría mayoría, cumplen en esta parte, como delegados del Gobierno, con los deberes que les impone la honorífica misión de que se hallan investidos, y no permiten los desórdenes que lamenta. Esto no

obstante, en algunos pueblos, no se deja sentir la acción de la autoridad, cuya tolerancia, ó complicidad tal vez, alienta la impunidad, y con su ejemplo el mal toma mayores proporciones. No se pierda de vista que ejerza una vigilancia activa sobre todos los pueblos que tengo la honra de mandar, y que medios me sobran para conocer hasta las menores detalles de cuanto ocurra, en los mismos; que la ley me impone penosos deberes, grave responsabilidad para con mis administrados y el Gobierno supremo; y no es de los menores el velar por la moral y tranquilidad de todos los habitantes hasta el más desvalido y desamparado. Importa por lo tanto que no lleguen quejas como las que motivan esta circular, porque entónces será inexorable, y castigará con mano dura á las Autoridades locales que olvidando sus sagradas obligaciones me pusieren en la precisión de corregirlas. Que no se consienta bajo ningún pretexto que las tabernas estén abiertas las pesadas las horas marcadas en los bandos de buen gobierno que hayan dado los Sres. Alcaldes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 6.º, art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y si alguno hubiera padecido esta omisión, no consenta que aquellos establecimientos estén abiertos desde las 11.ª de la noche, bajo su más estrecha responsabilidad, que exigirá tan pronto llegue á mi conocimiento. Cuidarán muy especialmente de que en ellas se guarde el mayor orden y compostura, no permitiendo juegos de azar penados por los artículos 267, 268 y 485 del Código, Reales órdenes de 18 y 25 de Mayo de 1855 y Real decreto de 7 de Mayo último, inserto en el Boletín oficial año. 114. Bajo ningún pretexto se tolerará tampoco en aquellos locales ni en otro alguno, que se pronuncie blasfe-

mias, teniendo presente lo que sobre el particular se determina en el art. 481 del Código penal y el 482 respecto á los que públicamente ofendiesen al poder con acciones ó dichos deshonestos; porque los faltas mencionadas revelan malos instintos, poca cultura, y el germen de un vicio sumo que insensiblemente se infiltra en la infancia, contribuyendo al desarrollo de costumbres pervertidas que vician en su día la sanidad de la familia, y por consiguiente influye poderosamente en daño de la sociedad en general. Graves y penosos son los deberes que me impone el difícil cargo que se me ha confiado, que muy especialmente se determinan sobre el particular en el art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias. Deseando estar á honrarios con toda la energía y buen deseo de que me halla animado; mas para conseguirlo necesito el concurso franco y leal de las autoridades locales, y no duda un solo momento que lo obtendrá, porque si es grande mi interés por el bien público, no es menor el que aquellos dignos funcionarios sienten por el de sus localidades, siendo para todas de una importancia suma velar incessantemente por la conservación de las buenas costumbres de los pueblos en las que se rija la paz de las familias. Leon 25 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 254.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antolin García Gordos, cuyos señas se insertan á continuación, li-

cenciado del presidio de Valladolid, y sujeto á la vigilancia de la autoridad, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con toda seguridad. Leon 24 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

SEÑAS.

Edad 34 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara bl., boca id., barba cerrada, color moreno.

Es natural de Azadinos, é hijo de Lucas y María, de la misma vecindad, soltero, de oficio labrador.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 255.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Joaquín Prado (u) el Burgalés, cuyos señas se insertan á continuación, natural de Villadiego, el que hace diez años se ausentó de aquella villa y parece se halla en esta provincia sirviendo de luzarillo de un ciego, poniéndole en caso de ser habido á mi disposición. Leon 24 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

SEÑAS.

Padece estrabismo de los dos ojos, tiene las piernas torcidas, debe de ser bastante alto y es conocido por el burgalés, sirviendo de luzarillo á un ciego.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 6.º

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio:

ESTADO ó relacion de las mercancías abandonadas en las estaciones del ferro-carril del Norte y que deben venderse en pública subasta segun lo determina el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

ESPECIMEN.	Número del orden.	Número de orden de venta.	Número de expedición.	Fecha de la expedición.	Remitente.	Consignatario.	Procedencia.	Destino.	Número de bultos.	Naturaleza.	Peso.	Porte debido.	Almacénaje.	Total.	Observaciones.
1568		4 P.	1318	11 de Abril 1863.	Bustamante.	Botellas.	Alar (Isabel).	Avila.	2	Wagones mineral.	18 000	5970	17 283.60	28 253.60	
1946		33 P.	721	24 febrero 63.	Mustamante.	Gonzalez.	Alar (Isabel).	Medina.	1	Wagon mineral.	8 500	722.50	8167.70	9 190.20	
165		10 G.	396	1.º marzo 63.	Bustamante.	Gonza ez.	Alar (Isabel).	Utrera.	1	Wagon mineral.	9 428	799	9311.35	10 140.35	
2140		24 G.	1599	30 diciembre 62.	"	N Rico.	Valladolid.	Atar.	1	Bono cortados.	7	4	10.41	14.41	
2193		57 P.	232	22 junio 64.	Tomás Yaguez.	Sañford.	Irua (Bioppe).	Madrid.	1	Caja maquina.	52	291.25	39.53	321.18	
1368		47 P.	311	24 junio 64.	Lapespe.	Luis Alburquerque.	Irua.	Madrid.	2	Bultos maquina.	916	193.25	559.51	752.79	
1338		22 P.	931	12 marzo 64.	F. Galiano.	F. Guerra.	Haro.	Medina.	1	Sacos vacios.	34	25.75	34.20	60.40	
1355		65 P.	263	30 junio 63.	Arceles.	Erasma hermanos.	San Sebastian.	Palencia.	1	Saco corteza.	65	8.50	62.51	71.01	
1966		13 G.	711	11 octubre 63.	"	B. Mardores.	San Sebastian.	Valladolid.	1	Paquete papel.	18	303.50	40.63	244.15	
2141		26 G.	4692	21 diciembre 63.	"	Renderson.	Madrid.	Madrid.	1	Sacos garbanzos.	51	"	42.68	42.68	Porte pagado
2179		43 G.	237	25 junio 64.	"	Aristidy.	Bayona.	Madrid.	1	Paquete sab.e.	0.5	38.30	0.08	64.58	
2739		56 G.	224	2 agosto 64.	Lillet.	Alceat.	Irua (San Juan de Luz).	Idem.	1	Paquete fibras.	0.3	24.75	3.78	28.54	
3002		59 G.	296	27 agosto 64.	"	Alceat.	Irua (Paris).	Idem.	1	Caja muestras.	2	44.50	6.57	50.07	
3149		83 G.	314	6 setiembre 64	"	Caunan.	Irua (Paris).	Idem.	1	Paquete muestras.	0.1	11	5.49	16.49	
3771		113 G.	83	5 octubre 64.	"	Navarro	Irua (Burdos).	Idem.	1	Paquete ropa.	1.05	26	5.26	30.26	
3891		71 G.	395	4 noviembre 64	"	Ply.	Irua (Paris).	Idem.	1	Caja muestras.	37	199.75	30.15	229.90	
1132	330	16 G.	6630	21 agosto 64.	"	Calto	Valladolid.	Medina.	1	Malea.	8	1.50	5.69	7.10	
1335	287	3 P.	651	14 febrero 65.	Ochoa.	María Sandiz.	Vitoria.	Madrid.	1	Caja encargos.	6	14.75	4.25	19	
1472	297	136 P.	870	29 diciembre 64	Galo Fernandez.	El mismo.	Madrid.	Peñaldez.	1	Bulto carbones.	31	"	23.80	22.69	Porte pagado
1623	352	210 P.	393	7 diciembre 64	Delvas.	Bergua y compañía.	San Sebastian (Paris)	Madrid.	5	Cajas cat hidráulica.	960	587.40	414.85	958.25	
1651	350	210 P.	471	4 marzo 65.	Bañus.	Targeball.	Irua.	Idem.	87	Pedras.	14.635	5738	5382.35	11 620.55	
1769	366	213 P.	1760	1º marzo 65.	F. Guerra.	Vicente Sanchez.	Alar.	Idem.	1	Saca cat hidráulica.	80	15	39.72	54.72	
1770	368	226 P.	4097	16 marzo 65.	Ricardo Rey.	El mismo.	Valladolid.	Idem.	2	Bulto ropa y caja sombrero.	27	8	19.81	27.81	
1782	388	226 P.	328	22 marzo 65.	José Moné.	El mismo.	S. Chetrian.	Idem.	1	Pipa vacía.	20	9.56	10.61	29.11	
2165	452	46 G.	6018	11 diciembre 64.	Juan Marin.	Antonio Bergés.	Irua (Paris).	Idem.	1	Bulto baldosas.	31	23.25	18.84	52.08	
2262	477	6 P.	269	16 junio 65.	Pedro Ortega.	Francisco Esteban.	Villanueva.	Idem.	1	Bulto ropa.	10	10.25	3.21	13.49	
2314	497	69 P.	316	15 junio 65.	Lucas Martí.	N. Seporia.	Las Navas.	Idem.	2	Seras cat.	125	6.50	42.40	48.90	
2462	535	54 G.	1264	16 julio 65.	El mismo.	Pelayo Gil.	Madrid.	Avila.	1	Bulto sacos.	12	"	16.21	16.21	Porte pagado
2425	541	61 G.	6069	20 noviembre 64.	El mismo.	Bárgus.	Madrid.	Madrid.	1	Pedra.	10	"	4.91	4.91	Idem.
2784	601	18 P.	233	29 mayo 65.	Elpe Salvador.	S. Gomez.	Madrid.	Valladolid.	2	Bultos latos.	4	2.30	3.75	5.85	
3188	609	32 P.	210	10 julio 65.	"	Barona.	Miranda.	Madrid.	1	Paquete papel.	4	18.25	15.25	33.50	
3224	622	36 P.	260	23 julio 65.	Anegul.	P. Calera.	Miranda (Bilbao).	Idem.	2	Sacos cemento.	172	50.50	62.17	102.67	
3230	628	34 P.	1603	28 enero 65.	"	P. Barbina.	Miranda.	Idem.	1	Caja botenas.	39	14.75	21.77	35.50	
3323	683	71 G.	224	16 setiembre 64.	Wamel.	El mismo.	San Sebastian.	Idem.	1	Caja vidrios.	39	94.25	26.93	121.18	
3522	692	15 G.	305	4 julio 65.	Gonzalez.	El mismo.	Zinera.	Idem.	1	Bulto.	9	"	3.09	3.09	Porte pagado
4161	792	2 P.	272	5 noviembre 63.	"	Maysomat.	Las Navas.	Avila.	1	Vitoria de Fragua.	90	7.50	71.30	78.80	
4755	896	225 P.	1981	18 julio 64.	Rey.	El mismo.	Zaragoza.	Bárgus.	1	Barricas sulfato de hierro.	258	"	158.96	158.96	Porte pagado
4767	908	225 P.	5694	8 octubre 64.	H. Arenas.	Jefe de estacion.	Palencia.	Osorna.	45	Bultos aros de cuba.	450	61.50	227.59	281.09	
4832	952	216 P.	187	13 marzo 65.	Martin.	Penitiz y compañía.	Madrid.	Madrid.	1	Caja hierro.	173	818.93	71.32	920.20	
4993	915	G	181	5 marzo 65.	Reignol.	C. Cappatta.	Idem.	Idem.	1	Caja varios.	67	161.85	20.09	181.97	
5053	964	37 P.	2096	29 julio 65.	"	J. Gerarqui.	Irua (Paris).	Idem.	1	Caja fotografias.	0.27	134.75	2.89	137.67	
5362	977	52 G.	4741	18 setiembre 64.	Gomez.	El mismo.	Palencia.	Valladolid.	1	Mangos madera.	35	2	26.89	28.89	
5571	980	G	4783	17 diciembre 64.	Hernandez.	Gomez.	Madrid.	Avila.	1	Bultos esca vacias.	10	3.30	4.65	8.16	
5571	980	G	2181	7 abril 64.	S. Mugarzo.	F. Alvarez.	Vitoria.	Valladolid.	1	Cartera.	6	7.50	6.72	14.22	
5506	987	33 P.	7403	30 julio 64.	Pozas.	El mismo.	Alar (Reinos).	Idem.	183	Bultos barro.	990	103.75	877	680.75	

Madrid 31 de Julio de 1866.—Por el Director de la compañía, el Secretario de la Direccion, L. de Gorlin.

La que se inserta en este periódico oficial para su debida publicacion y á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen intercalarse en la subasta de aquellos objetos, que ha de celebrarse en Madrid el dia 26 de Octubre próximo. Leon Setiembre 25 de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Murga.

Obras públicas.—Fueron canasas. *Trojes de los presos á que han de sufragarse los gastos de calzados que se destinan á la conducción de virgenes, quinques y escorpos de la Estacion del ferrocarril de esta familia, á la poblacion á que asista, formada por este Gobierno de proveyendo, de conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de Ocho de Mayo de 1865, en cumplimiento de lo que se acuerda desde el día 1.º de Octubre próximo.*

VIAGEROS.

	Rs. cént.
Por viagero.	2
Por coche entero de seis asientos en el interior, con quince ó sin él.	12
Por coche entero de mas de seis asientos en el interior con quince ó sin él.	20

Equipajes.

Por un baul de calzadura	2
Por un seon de noche.	1
Por una maleta.	1
Por una sombriera.	0 50

Encargos ó mensajerías.

Por bulto que no exceda de un tema kilogramos.	2
Excediendo de 50 kilogramos, por francoje indistinto de 10 kilogramos.	0 25

Observaciones.

- 1.º Los precios de la presente tarifa, con aplicacion por el viajero que media entre el mes de la Bascion y la plaza de S.º Domingo ó el punto de partida de los coches que se destinan á que las conduzcan, son y asiguran.
- 2.º Los precios aplicados á los viajeros á Lombria, serán á doble de los expresados en el anterior artículo.
- 3.º No se tendrá en cuenta alguno por los billetes que los viajeros llevan á la mano ó no, sino que por su peso, volumen ó otras circunstancias, no estén á las mismas condiciones en cuyo caso serán cobrados en el billete de la carga, y pagados con arreglo á lo que se dispone.
- 4.º Los niños menores de tres años no devengarán ningun precio por su conducción.
- 5.º Todos las empresas ó dueños de coches que se dediquen á este clase de servicios, colocaran en el interior de los mismos y en punto visible, una tablilla indicadora el número de asientos del vehículo y un ejemplar impreso y autorizado de la presente tarifa.
- 6.º Todos aquellos que cualquier empresa sobre la aplicacion de esta presente tarifa, á la responsabilidad de estos presentados, serán responsables en el caso de contrariar á lo del Gobierno.

Lo que se inserta en esta particion oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Leon 24 de Setiembre de 1865.—Alcalde Rodríguez Mongu.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

El Domingo 7 de Octubre

próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará pública en pública subasta para el arrendamiento de los granos que á continuacion se expresan, en el Ayuntamiento de Astorga, ante el Alcalde constitucional, Ayuntamiento de Irupiañadui, y Derechos del Estado del partido y Secretario de la corporación municipal.

Número de fanegas que hay que conducir.	que	Precio que si se ve tipo por fanega y legua.
		Esc. mil.
10 faneg. 6 cols. trigo y centeno.	que	656
120 fanegas id. id.	que	656
52 fanegas centeno.	que	656
32 fanegas id.	que	656
140 fanegas trigo y centeno.	que	656
269 fanegas id. id.	que	656

Distancia que media de uno á otro pueblo.	Punto á donde se ha de verificar el arastro.
3 leguas.	Astorga.
Id.	Idem.
9.	Truchas de Cabrera.
4.	Huerga del Río.
2 1/2.	Carrizo.
Idem.	Villoria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, Leon 25 de Setiembre de 1866.—P. S.º, Mariano de la Garza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Real (Q. D. G.) del expediente instado en esta Direccion general á consecuencia de varias instancias de las juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ayuntamiento y Labradores de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Granada y Lérida, en solicitud de que se redujera convenientemente y en sentido protector los derechos que el Arancel vigente señala á los cabanos extranjeros.

En su vista, y considerando que las reclamaciones de los labradores de esta es son fundadas, por tanto el tipo de 3 por 100 de imposicion sobre que está basado el derecho que actualmente se exige á los cabanos no es bastante protector para la agricultura del país, cuyos intereses se hallan reserados por la facilidad que tan bajo derecho presta á las importaciones extranjeras de este artículo de comercio.

S. M.º de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Aranceles, y con la proposicion por esta Direccion general, ha tenido á bien disponer se eleva á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos para los cabanos extranjeros en rama y castañanos, quedando en su consecuencia fijados los derechos de la provincia de Leon al Arancel vigente en 5 setenta y seis mil quinientos por centísimos 460 milésimas por centísimos 100 kilogramos en bandera nacional, y á los otros 550 milésimas á la misma cantidad en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, líbrase para lo V. E. números 1085, Madrid 27 de Agosto de 1866.—Barceloneta.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Academia constitucional de Prato.

En el día 8.º q del corriente desapareció del término comun de Tegern y Ordesas, una yegua, cuyos signos se expresan á continuación, de la propiedad de Vicen-biez, vecino del expresado. La yegua y como la indagaría que el mismo ha bido para capturarla, no hayo bastado á adquirirla, he acordado insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegados á q noticia de las autoridades locales, puedan dar razon de ella á esta Alcaldía ó al mojado Vitoria quien adelantará sus diligencias correspondientes. En Setiembre de 1866.—El Alcalde, Francisco de Prato.

SEÑAS.

Esad de 4 á 5 años, alzada de marca, pelo castaño oscuro, con pupilos blancos en la cola, en las patillas dos tercios y calzada de amidos pies, tiene una inicial Z. en el anca derecha.

DE LOS JUZGADOS.

D. Ramon Sabina Pita Hacia no Ge-fe concurrido de A. interdicción de él y ha de p. inserto instancia de Villorona del Barco y su partido judicial to.

Figo notoria á los efectos del artículo mil cuatro, noventa de la ley de enjuiciamiento civil por medio del Boletín oficial de esta provincia, que la herencia de dominio de D. José Gonzalez Bagnat, se resoldió debidamente en esta Juzgado y Escritura que, adición por la sentencia que, adición en rebuía del yacimiento D. Manuel Ribald Cortuyt y apudada por Bagnat, interdicción de él.

Sancti.—En la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Villorona del Barco, a ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. El señor Don José Cortea y Castro, Jefe de su propiedad del mismo y su pariente. Visto este juicio ordinario de mayor cuantía en que se expresa acción de terceros de dominio por demanda de Don José Gonzalez Bagnat, de la Vega, del vecino de procurador D. Juan Barthelemy por representante de dicho propietario de D. Diego Cortea, contra este, representado por el procurador Valencia, y contra el ejecutado Don Manuel Ribald Cortuyt, de Baviera, en rebuía.

Resolución: que el Procurador Manuel Cortea de D. José Gonzalez Bagnat propone demandar, declarando una acción ordinaria de interdicción de dominio, en la que se concierne á que se suspenda en la ejecución que á instancia de D. Diego Cortea se despachara contra D. Manuel Ribald Cortuyt, y se declare á su favor que las condiciones impuestas en que se había trabado aquella, se han de su ejecución, perteneciendo, mandando en consecuencia alzar el auto que y definitivos á la libre disposición del actor con expencion de costas en ordenación ministerial.

Resolución: que comunicada tras hecho á las partes de su respectivo, de q de representados el D. Manuel Ribald Cortuyt, por lo que se le declara rebelde, y mandado que se suspenda respectivamente el, todas las diligencias con las excepciones del juzgado, como vino observándose, y que habiéndose hecho al D. Diego Cortea, contestar que era interdicción que las condiciones expresadas, ínterin cesasen el Gonzalez Bagnat, puesto que usen las excepciones por medio de comparecencia en el juzgado. Rubric. Segun escritura pública de tres de Abril del año corriente, que lo en el próximo mes de mayo, y que el crédito anterior del pago que se exigiera se cancela por esta en el transcurso del mismo mes.

Resolución: que de la rebuía y diligencia se existieren hechos apremiantes, puesto que cada una de las partes representadas fige como representantes por de la herencia y comparecencia, y asío cada de cesar intención de las diligencias que se de. España sobre el correspondiente, que hizo á tribuía en estos de 1861, y se las causas se despenden evolucionando que las excepciones de el vendidas por de, en sus las mismas objeto del embargo, puesto que tenora, lo que según hizo de el.

Resolución: que jurada á pedimentos B. para a justiciana del Prato.

co. dijo: que si bien era cierto que concertara la venta de dos tiros de caballerías con Rubial á pagar á un plazo determinado, por no tener efecto la entrega del precio, volviere á hacerse cargo de los mismos, los cuales en el tiempo que medió entre el contrato y su rescisión, corriéron estos á cargo de los zagales, ignorando si Franco les administrara las especies para su alimentación, cuyo juratorio arguye evidente contradicción con lo que dejaba replicado, pues no se concedió el que ignorase el destino que Rubial hubiese dado á las caballerías vendidas, ni que hubiera sido de estas, con la vuelta á hacerse cargo de ellas por virtud de la rescisión por falta de paga, y por consiguiente maliciosa en la defensa.

Resultando: que en el trámite de prueba á que se recibió el pleito, articuló el actor que es maestro de postas, y que las caballerías embargadas son y fueron de su pertenencia y los sostiene ó mantenía á su cuenta, cuyo hecho afirmaron los testigos de su parte con referencia á dichos del mismo. España respecto de algun término y por la observación que hicieron y de voz pública respecto de otros advirtiéndole alguno que vendiera hacia algun tiempo aquellas, según decían los agentes, y además exigió del demandado que jurase indecisoriamente lo que tuvo efecto apareciendo por su virtud, como lo hizo cierto que este estaba ya saliendo, desde Enero último, respecto del crédito motivo de la ejecución librada contra Rubial.

Resultando: que el demandado Franco también articuló y probó con suficiente número de testigos que el ejecutado Rubial mantenía el ganado en cuestión, retribuido á los zagales que lo cuidaban y recibía de aquel los mantenimientos, haciendo además compulsar la escritura pública de tres de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco de la que consta la erogación hecha por España, de las caballerías en los términos que se expresa en la contestación á la demanda.

Resultando: que además de todo lo apuntado vinieron á los autos una comunicación de la Dirección del ramo sobre el embargo realizado en las caballerías del servicio de la Silla Curran y el nombramiento de maestros de postas que obtuviera el autor.

Resultando: que unidas las pruebas á los autos allegaron las partes con vista de ellas, haciendo consistir principalmente su defensa el autor en que con arreglo á disposiciones administrativas no pueden ser objeto de los embargos los tiros de caballos destinados al servicio de correos.

Considerando: que la acción propuesta es pura y esencialmente la de un tercero de dominio, y por consiguiente que toda la defensa intentada por el Gonzalez España que no se contrae á demostrar el que le usiste en los efectos embargados, es ociosa é in pertinente y se sala del círculo de la demanda.

Considerando: que por lo mismo los recursos de la administración cualquiera que fuesen contra la ejecución trabada en los repetidos tiros, nunca pueden venir en apoyo de aquella.

Considerando: que por estos fundamentos queda descartado todo lo alegado en orden al caso que se hace consistir en la condición negativa de la cosa embargada por estar destinada al servicio público.

Considerando: que son cuando

debiera apreciarse en este juicio la condición dicha, no aprovecharía al actor que se ha sobrepujado á ella viniendo á disponer libremente y sin contemplación á la misma de los tiros que hoy pretende sujetar al destino de un servicio del Estado.

Considerando: que en orden al dominio, fundamento de la demanda de tercería, lejos de haber demostrado al actor que lo tuviese en las caballerías embargadas á D. Manuel Rubial, al tiempo de la ejecución á que salió como opositor, es lo cierto que antes, por su propia confesión lo tenía enajenado á este y lo prueba también la escritura que vino á los autos en compulsa.

Considerando: que la falta de la paga que arguye el actor aun siendo un hecho real como no puede admitirse, no le daba derecho para volver á la cosa vendida y mucho menos después que hubo la tradición según la ha reconocido el mismo, sin avenirse nuevamente con el comprador ó venderse en juicio, lo cual no se ha probado ni intentó hacerlo, creyéndose por consiguiente de apoyo la rescisión que se articula.

Considerando: que las contradicciones en que cayó el demandante, pretendiendo unas veces que las caballerías embargadas no eran las vendidas á Rubial, y otras que estas volverían á su poder por virtud de dicha rescisión del contrato, contradicciones que vinieron á hacerse mas patentes con las esplicaciones de aquel, le constituyen en condiciones de litigante de mala fe.

Considerando: que el demandado solventado por Rubial en Enero último no estaba obligado de la litis de tercería que le propusiera España porque este le cubre en la alternativa de sufrir los gastos de ella ó emprender una nueva cautela convirtiéndose en demandante y perjudicando sus volutas.

Visto.— Fallo: que debía de absolverse y absolvió á D. Diego Franco y á D. Manuel Rubial Carbajal, de la demanda de tercería de dominio propuesta por D. José Gonzalez España, condenando á éste en todas las costas causadas.

Y por esta su sentencia que se publicara en el Boletín de la provincia en conformidad de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, á todo mandado y firma de que yo Escritor hoy fe.— José Garcia de Castro.— Ante mí, Francisco Pel Ambrosianos

Dado en Villafraña del Bierzo á diez y ocho de Setiembre de un ochocientos sesenta y seis.— Buenaventura Pía de Hinojosa.— por mandado de S. S., Francisco Pel Ambrosianos.

El Licenciado D. Florencio Perez Riego, suplente del Juzgado de paz de esta ciudad de Astorga por el presente suelto

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de D. Agustín Fernandez, de esta vecindad, como apoderado de su convecino y parroco de Santa Marta don Miguel San Roman, contra Crisógono Losada, vecino de Corporales de Cabrera, sobre pago de 381 rs procedentes de préstamo, en cuyo juicio

se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia: en la ciudad de Astorga á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado D. Evaristo Blanco Costilla, Juez de paz de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que D. Agustín Fernandez, de esta vecindad, como apoderado de su convecino y parroco de Santa Marta D. Miguel San Roman, demandó á juicio verbal á Crisógono Losada, vecino de Corporales de Cabrera, para que pague á su representado la cantidad de 381 rs que le adeuda, procedentes de préstamo y pagos hechos de su orden en esta ciudad por reslo de mayor suma:

Resultando que citadas las partes en forma no se presentó el demandado á pesar de haber traído con excusa la hora señalada para la comparecencia, ni alegado causa justa para no hacerlo:

Considerando que Don Agustín Fernandez presentó como prueba para justificar la certeza del crédito reclamado, un recibo de D. Lorenzo de Castro, de esta vecindad, y Procurador del Tribunal eclesiástico, por el que aparece que su poderdante le pagó por cuenta del Crisógono 371 reales por varias diligencias practicadas en dicho Tribunal eclesiástico, y además dos certas del demandado en las que reconoce la deuda:

Considerando que la prueba presentada por el demandante es bastante para acreditar la legitimidad del crédito, y que la no presentación del demandado hace presumir el que no tiene excepción alguna que alegar en contra de la demanda que se le ha interpuesto

Fallo, que debo de condenar y condeno á Crisógono Losada á que dentro de tercer día de como esté proveído y cause ejecución esta sentencia, pague á D. Miguel San Roman ó á su apoderado D. Agustín Fernandez la cantidad de 381 rs., en las costas y gastos del juicio, y en todas las que se ocasionen hasta el efectivo pago. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará en rebeldía del demandado en la forma que prescriben los artículos 1181, 1182, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo de que certifico.— Evaristo B. Costilla.— Defensor Arroyo, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía del Gregorio Losada en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Astorga á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Florencio Perez Riego.— Por su mandado, Defensor Arroyo de Arroyo, Secretario.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, provincia de Oviedo, por S. M. (q. D. g.)

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del infrascripto, se ha sustanciado causa criminal de oficio contra Tomás Miguel, hijo de Antonio y de Josefa Escandon, natural de Villamayor, Concejo de Piloña, partido judicial del Luñesto, en esta provincia, sin vecindad ni estado conocido, bracero, de veinte y tres años de edad, sobre lesión menos grave inferida á Gerónimo Acebal el día trece de Mayo último, en cuya causa ha sido condenado aquel por la Excelentísima sala primera de la Audiencia de este Territorio á la pena de cuatro meses de arresto mayor, nueve escudos y seiscientos milésimas de indemnización, costas y gastos del juicio. Como el dicho Tomás Miguel se halla ausente sin saberse de su paradero, he acordado llamarle por edictos, á fin de que dentro del término de quince días contados desde el en que se inserte en la Gaceta, se presente en este Juzgado de mi cargo á ser notificado, con apercibimiento de que en otro caso le pagará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Avilés á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Manuel Vicente y Corso.— P. S. M., José Alonso y Buján.

ANUNCIOS PATRIOTICAMENTE.

D. Juan S. Juan, vecino de S. Pedro de las Duñas, en el partido judicial de Salgado, vende con equidad dos liras completas para molinos harineros. El que desee adquirir las puede dirigirse á dicho señor.

Arriendo de yerbas enteras en Estremadura Alta.

Una dehesa, llamada Cabeza, término de Galisteo, distrito de Plasencia, de 850 fanegas de cabida, y que linda con el río Jerte. Se arrienda á puro pasto por uno ó mas años, bien de S. Miguel á S. Miguel ó hasta fin de Abril.

El que quiera hacer proposiciones, puede entenderse en Leon, con D. Lamberto Jaset, y en Plasencia, con D. Antonio Vereas.

Lup. y Biografía de José G. Rodríguez